



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000598-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00378-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FABRICANTES Y CONSTRUCTORES S.R.L.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00378-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2021, interpuesto por **FABRICANTES Y CONSTRUCTORES S.R.L.**, representada por Edmundo Gabriel Navarro Linares, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de fecha 21 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2021 la empresa recurrente solicitó a la entidad:

1. Copia del expediente N° 442348-2020 (acum) respecto a la ejecución coactiva contra nuestra empresa.
2. Copia del expediente, resoluciones y todo lo actuado sobre el proceso de ejecución coactiva a nuestra empresa.
3. Copia de la resolución de alcaldía o documento normativo por la cual se designa al ejecutor coactivo y auxiliar coactivo que ha ejecutado la retención y/o embargo a nuestra empresa.

Con fecha 25 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la empresa recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000506-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación sólo con respecto al **Punto 3** de la solicitud, asimismo se solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla

¹ Resolución de fecha 15 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 16 de marzo de 2021.

de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la empresa recurrente es de acceso público.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se*

² En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la empresa recurrente solicitó a la entidad copia de la resolución de alcaldía o documento normativo por la cual se designa al ejecutor coactivo y auxiliar coactivo conforme lo detallo en su solicitud, documentación que estaría vinculada con la gestión administrativa de la entidad; en tal sentido, tiene naturaleza pública.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En esa línea, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

También se debe mencionar que, el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 05 de diciembre de 2008, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, indica en el Artículo 7° numeral 7.1) que: *"La designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos."* Asimismo, el numeral 7.2) estipula que: *"Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva."*; inclusive su designación se publica en el diario oficial El Peruano, como es el caso de la entidad, que realiza la designación del Ejecutor Coactivo mediante Resolución del Alcaldía, tal como se aprecia del enlace web del diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/designan-ejecutor-coactivo-tributario-de-la-municipalidad-resolucion-de-alcaldia-no-209-2020-mdsmp-1910057-1/>.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida o informe su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 00378-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2021, interpuesto por **FABRICANTES Y CONSTRUCTORES S.R.L.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de fecha 21 de enero de 2021 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por la empresa recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la empresa recurrente **FABRICANTES Y CONSTRUCTORES S.R.L.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FABRICANTES Y CONSTRUCTORES S.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

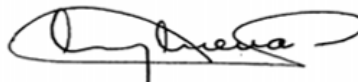
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal